

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes	- LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 71.004.440 - MALLERLY ANDREA ECHEVERRY CUERVO C.C 1.036.362.105 - FRANCISCO LUIS ECHEVERRI CIRO C.C 3.582.204 - SARA EVA RAMÍREZ DE ECHEVERRY C.C 22.018.579 - SONIA DEL CARMEN ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.702.662 - WILSON DE DIOS ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 71.003.774 - WALTER DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 71.004.101 - SORELLY DEL CARMEN ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 39.175.981 - YOLANDA DE DIOS ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.701.909 - SENAIDA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.990.973 - FLOR MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.700.266 - MARGARITA DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.701.560 - JHON DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 71.002.004 - NERI EUGENIA ECHEVERRI RAMÍREZ C.C 43.701.020 - FRANCY MARÍA FLÓREZ ECHEVERRI C.C 1.152.683.681
Demandados	- CARLOS MARIO OSPINA POSADA C.C 15.533.617 - RESPIRA SALUD S.A.S NIT 901289143-4 - CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S NIT 900478206-7 - CONSTRUCCIONES ZENIT S.A.S NIT 900477555-8 - INVERSIONES SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y CÍA SCA NIT 900221294-1 - MUNICIPIO DE MEDELLÍN NIT 890905211-1
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00273 00
Instancia	Primera
Decisión	DA POR CONTESTADA – ACEPTA LLAMAMIENTOS - REQUIERE

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de **RESPIRA SALUD S.A.S.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo, el despacho dará por contestada la misma, respecto de esta parte.

De otro lado, teniendo en cuenta que el **RESPIRA SALUD S.A.S.** dentro del término establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, cumpliéndose los requisitos previstos en el 82 del mismo ordenamiento y siendo concordante con el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presenta escritos mediante los cuales efectúa llamamientos en garantía frente a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y frente a **NOVATERRA S.A.S.**

Para justificar los llamamientos, **RESPIRA SALUD S.A.S.**, manifestó que suscribió contrato con **CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S.** el cual tenía por objeto la construcción de una obra civil que, luego fue denominado parque (Ecoparque La Rivera), y en el cual pactaron unas obligaciones de garantía, como es la que se estipuló en la cláusula 4 numeral 16, en donde el contratista, se obliga a dejar indemne al contratante, de cualquier reclamación que provenga de terceros a cualquier título.

Sumado a ello, en virtud del contrato referido, se estipuló en él unas obligaciones, entre ellas, la de constituir por parte de **CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S** una póliza de responsabilidad civil, en favor de **RESPIRA SALUD S.A.S.** como asegurada. En calidad de tomador **CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S**

suscribe un contrato de seguros de responsabilidad civil con la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, el cual se encuentra instrumentado AA003634, iniciando el 30- 10-2019 hasta el 15-01-2020.

Como respaldo al llamamiento a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, aportó copia de la factura de la póliza, AA003634 lo cual no respaldaría la relación contractual alegada, no obstante, al encontrarse esta póliza ya dentro del expediente, se evidenció que efectivamente **RESPIRA SALUD S.A.S.**, es beneficiario de la citada póliza.

Respecto del llamamiento a **CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S**, se aportó copia del contrato civil de obra suministro e instalación con el que se demuestra la relación contractual entre el llamante y el llamado.

Adicionalmente se advierte que CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S, aportó la póliza No. AA003634, como respaldo al llamamiento en garantía presentado con la contestación, documento con el que acredita la relación legal o contractual, por lo que se admite el llamamiento en garantía efectuado por esta sociedad a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda respecto de **RESPIRA SALUD S.A.S.**

SEGUNDO: ACEPTAR los llamamientos en garantía realizados por **RESPIRA SALUD S.A.S** a **CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S.** y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por **CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S.** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las llamadas en garantía por el término de diez (10) días para que intervenga en el proceso y ejerza sus derechos de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr, para **CONSTRUCCIONES NOVATERRA S.A.S.** a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** a partir del día siguiente hábil de las correspondientes notificaciones, la cuales estarán a cargo de las sociedades llameantes, advirtiéndoles que de no lograr la notificación en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaces.

Se advierte a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** que, el término de contestación de ambos llamamientos correrá de manera concurrente, a partir de la primera notificación.

QUINTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que allegue constancia de recibido de la notificación efectuada a **INVERSIONES SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y CIA S.C.A**, o en su defecto efectúe nuevamente y en debida forma la notificación digital y allegue constancia de recibido por parte de ésta.

Al efecto, ha de advertirse que la notificación debe realizarse, preferiblemente, por medios electrónicos, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Será remitida la comunicación a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de **INVERSIONES SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y CIA S.C.A**, notificación ésta que se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje y los términos para contestar empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, debiendo ser allegada constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c16f99997139407c2510a71ee5b2fbd8ad6ecfe6ac906a2475c56bfad14823**
Documento generado en 15/02/2023 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>